



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10395-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN ALBERTO VELEZMORO  
REYES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Velezmoro Reyes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 8 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000056238-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de octubre de 2002; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial previsto en el Decreto Ley N.º 19990, más los devengados e intereses legales respectivos.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el otorgamiento de un derecho, pues dicha pretensión debe ser objeto de análisis y debate probatorio en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que con los certificados de trabajo obrantes en autos el demandante ha demostrado que ha trabajado desde el años de 1952 a 1971; e improcedente en el extremo que solicita el pago de los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado fehacientemente que cuente con las aportaciones establecidas en el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión conforme al régimen especial de jubilación previsto por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación los hombres que: a) cuenten 60 años siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931; b) hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; y, c) acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
4. De la Resolución 0000056238-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 8, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que éste no había acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Con relación a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, debe precisarse que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran su derecho a la pensión, el demandante ha adjuntado diversos certificados de trabajo, que obran de fojas 3 a 7, con los cuales se acredita que trabajó para los Laboratorios Anakol S.A., desde el año de 1952 a 1955; para Singer Sewing Machine Company desde el 14 de octubre de 1957 hasta el 25 de octubre de 1958; para la Droguería Kaham S.A. (ahora Drokasa Perú S.A.), desde el 16 de agosto hasta el 12 de diciembre de 1961, para la Compañía Embotelladora del Pacífico S.A., desde el 11 de diciembre de 1961 hasta el 21 de mayo de 1963; y para el Centro SUIZO Relojero S.A.C., desde el 15 de octubre de 1969 hasta el 30 de abril de 1971.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 8 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 8 de marzo de 1929; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el demandante se haya encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.
8. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
9. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
10. En tal sentido, habiendo quedado demostrado en autos que el demandante cuenta con 8 años completos de aportaciones antes del 19 de diciembre de 1992, y que cumplió 60 años el 8 de marzo de 1989, se concluye que el demandante reúne todos los requisitos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales para acceder a una pensión de jubilación reducida regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la emplazada le debe otorgar dicha pensión.

11. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el artículo 42.º Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATIVO